

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-286/2018

**RECORRENTE:** SEBASTIÁN  
ORTIZ GAYTÁN

**RESPONSABLE:** TITULAR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** KARINA  
QUETZALLI TREJO TREJO Y  
ÁNGEL FERNANDO PRADO  
LÓPEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado el quince de junio de dos mil dieciocho por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, a través del cual desechó una queja presentada por Sebastián Ortiz Gaytán por la presunta compra o adquisición de espacios en televisión por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato al Senado de la República por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> En adelante la Unidad Técnica o la autoridad responsable.

## I. ANTECEDENTES.

### A. Actos previos

**1. Presentación de la queja.** El siete de junio de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato al Senado de la República por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, por hechos que presuntamente constituyen adquisición o compra de tiempos de televisión, debido a la difusión de dos cápsulas informativas y una entrevista. De igual forma denuncia a las televisoras Azteca Noreste, y a Milenio TV.

**2. Radicación y reserva de admisión.** El siete de junio posterior, la autoridad responsable radicó la queja referida en el punto inmediato anterior, reservándose su admisión hasta en tanto se desahogarán las diligencias ordenadas en ese mismo proveído, a fin de contar con mayores elementos para la integración de la queja, correspondiéndole la clave del expediente UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/309/PEF/366/2018.

**3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El quince de junio del año en curso, la Unidad Técnica dictó acuerdo de desechamiento, al considerar que no se advertían indicios sobre una posible contratación o adquisición de tiempos de televisión, estimando que los hechos denunciados se encontraban amparados bajo la presunción de licitud del ejercicio periodístico.

**B. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

**1. Demanda.** Inconforme, el veinte de junio siguiente, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

**2. Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el veintiuno posterior, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-286/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**3. Radicación y requerimiento.** En esa misma fecha, se radicó el expediente. En ese proveído, para efectos de tener certeza respecto de la oportunidad del recurso de mérito, se requirió a la Unidad Técnica, para que remitiera dentro de cinco horas a partir de la notificación del proveído, las constancias de notificación personal al aquí promovente.

Con fecha veintidós de junio, la Unidad Técnica cumplió con el requerimiento formulado.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

## **2.1 Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; artículos 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios, al impugnarse un acuerdo dictado por la Unidad Técnica que desechó la queja presentada por el recurrente, en un procedimiento especial sancionador.

## **2.2 Procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, el acuerdo controvertido se emitió el quince de junio del año en curso, y de lo señalado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, el acuerdo le fue notificado mediante cédula de notificación de fecha **dieciséis** posterior.

De esta forma, si el presente recurso fue promovido el **día veinte de junio**, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que de la interpretación del artículo 110, párrafo 1 de la Ley General se señala que, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la citada normativa<sup>3</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

El recurso fue interpuesto por el actor, por su propio derecho, además de que tiene la calidad de parte actora en el procedimiento especial sancionador.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

**d) Interés para interponer el recurso.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se desechó la queja interpuesta.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El recurrente señala en su escrito de demanda los siguientes agravios:

- La autoridad responsable indebidamente desechó la queja con base en consideraciones de fondo. Al respecto considera incongruente lo determinado por la Unidad Técnica, porque se encuentra acreditada la transmisión de las notas informativas, con lo cual sí se cuentan con elementos indiciarios y de certeza de las conductas motivo de las denuncias.
- Asimismo, refiere que se vulneran los principios de seguridad jurídica y de certeza, ya que si bien la Unidad Técnica tiene facultad para desechar las denuncias, ello no puede realizarse a través de consideraciones de fondo, pues dicha potestad corresponde únicamente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Como se observa, la **pretensión** del actor estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** la sustenta en que es incorrecta la determinación de la responsable de desechar la denuncia que presentó en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidato al Senado de la República por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Marco jurídico que rige el desechamiento de la queja.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén como hipótesis normativa, el desechamiento de la queja bajo los siguientes supuestos:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo<sup>5</sup>;

---

<sup>4</sup> En adelante LEGIPE.

<sup>5</sup> Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola<sup>6</sup>.

En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Lo mismo sucede en el caso de los órganos desconcentrados del INE, pues la LEGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén que el procedimiento especial sancionador, puede ser sustanciado ante las Juntas Locales o Distritales del referido instituto, siempre que la materia de denuncia tenga como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña<sup>7</sup> y que son órganos competentes para

---

<sup>6</sup> Artículo 471, párrafo 5 de la LEGIPE, replicado por el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>7</sup> Artículo 474 de la LEGIPE.



la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del INE.

Como se observa, la Unidad Técnica tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

#### **4.2 Caso concreto**

La autoridad responsable desechó la queja presentada por el aquí actor, con base en las siguientes consideraciones:

- Requirió a los sujetos denunciados para que informaran, entre otras, si se difundieron los spots o cápsulas informativas relacionadas con el candidato al Senado de la República Samuel García Sepúlveda, así como la finalidad de las mismas y si fueron motivo de contratación.
- En el caso del candidato, se le requirió para que informara si tenía conocimiento de la difusión de tales cápsulas o notas informativas, y si ordenó la contratación para su difusión.
- Mediante Acta de fecha once de junio se certificó el contenido de dos enlaces electrónicos y dos discos compactos aportados por el denunciante en su escrito inicial de demanda. Respecto de los primeros, se señaló que las páginas *web* no fueron localizadas. En tanto que, en relación a los dos discos compactos, se certificó el contenido de los videos: *Ofrece Samuel García trabajar para reducir la*

*contaminación; Propone Samuel García mejorar la movilidad urbana; y en el segundo disco, se encontró la entrevista titulada La figura independiente en NL ya se prostituyó: Samuel García.*

- Tomando en consideración el resultado de las diligencias preliminares ordenadas por la Unidad Técnica, así como las probanzas ofrecidas por el denunciante, determinó que se actualiza el desechamiento de la queja, con base en la hipótesis prevista en los artículos 471, párrafo quinto, incisos b) y c) de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales, y del 60, párrafo primero, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE<sup>8</sup>.
- Señaló, que de acuerdo a las respuestas efectuadas en los requerimientos a los sujetos denunciados, por lo que toca a las televisoras, las notas y la entrevista obedecieron a la labor informativa y periodística, pues los medios de comunicación involucrados precisaron que en ningún momento recibieron pago alguno por la difusión de las cápsulas y entrevista denunciadas. Por su parte, el candidato denunciado, refirió que no ordenó o solicitó la difusión de las notas y entrevista denunciadas, y que se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión.

---

<sup>8</sup> **Artículo 471.**

[..]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**
- d) La denuncia sea evidentemente frívola

- De ahí que, la Unidad Técnica considerara la no existencia de elementos siquiera indiciarios de una posible contratación de propaganda electoral por parte del candidato denunciado, pues se advierte que la difusión de las notas consideradas ilegales por el denunciante, obedeció al ejercicio de la labor periodística, y se encuentra amparada por la presunción de licitud.
- Indicó que el denunciante únicamente refiere en su escrito de queja que al haber aparecido en programas de noticias difundidos en televisión, el candidato denunciado contrató tiempo en televisión, sin que aportara mayores elementos, que generaran al menos indicios de la comisión antijurídica, siendo que es el quejoso quien tiene la carga de la prueba, debiendo aportar en todo caso, hechos claros y precisos que expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En consecuencia, desechó de plano la queja presentada.

Como se observa, la autoridad responsable, no es incongruente en la decisión que tomó. Ello, porque si bien se tiene acreditada la difusión de las notas informativas, así como de la entrevista denunciadas, en el caso no existen indicios, de la posible contratación o adquisición de tiempos en televisión.

Máxime que el recurrente en su escrito de queja no refirió la existencia de una conducta sistemática en la difusión de las cápsulas informativas y la entrevista realizadas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, con la intención de posicionarlo ante la ciudadanía o en su caso, que la difusión resultó en una exposición excesiva e injustificada de un medio de comunicación con la intención de beneficiar su campaña

electoral, lo que hubiese implicado la investigación correspondiente en el monitoreo a medios informativos realizado por la autoridad administrativa correspondiente.

Esto es, el actor no expuso en su denuncia razonamientos lógico-jurídicos por los que, a su consideración, se actualizaba la compra o adquisición de tiempos en televisión, pues únicamente señaló las fechas de difusión las cápsulas y la entrevista, así como que se trataban de posicionamientos políticos bajo la simulación de una noticia. Lo anterior, considerando que la carga de la prueba corresponde en principio al recurrente.

En ese contexto, se advierte que la determinación cuestionada de forma adecuada privilegió la **presunción de que la información y entrevista responden a una labor periodística legítima.**

De acuerdo con la normativa de la materia citada, la Unidad Técnica tiene facultades para desechar las quejas, a la vez que, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

En suma, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

Como se mencionó, de los hechos señalados por el quejoso, y de las diligencias preliminares que realizó la Unidad Técnica, ésta llegó a la conclusión de que no había siquiera indicios, de una posible contratación o adquisición de tiempos de televisión por parte del candidato a Senador, y en todo caso, lo que debía operar es la **presunción de licitud de la labor periodística**, pues lo único que se tuvo por acreditado, fue la difusión de las notas informativas y de la entrevista denunciadas.

Ello es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de

expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia a fin de analizar las denuncias presentadas en contra de sujetos que ejerzan la labor periodística a efecto de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.

Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>10</sup>.

Así, la labor periodística en los procesos electorales permite mantener informada a la sociedad, porque ellos se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia publicada gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones de las distintas plataformas electorales<sup>11</sup>.

El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio trascendental ya que proporciona a cada ciudadano y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para que se formen opiniones propias<sup>12</sup>, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político.

La labor periodística constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque como ya se dijo, contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado importante resaltar que, la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, pues fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

---

<sup>11</sup> Tales consideraciones se encuentran igualmente expuestas en el diverso expediente SUP-REP-224/2018.

<sup>12</sup> En similares consideraciones se resolvió el SUP-RAP-593/2017.

Por ello, dicha Corte considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, pues la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

Así el debate democrático implica que se permita que los medios de comunicación circulen libremente las ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar<sup>13</sup>.

Dado lo anterior, **las facultades de la Unidad Técnica para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística**, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los argumentos lógico-jurídicos expuestos por el quejoso a fin de demostrar la comisión de la irregularidad denunciada y de los elementos de prueba que obren en el expediente, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en asuntos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se

---

<sup>13</sup> Véase Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*.



transmite y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general, ya que las notas periodísticas propiamente se tratan de un seguimiento noticioso realizado por los medios de comunicación en las actividades de campaña de los candidatos. De igual forma sucede en el caso de la entrevista denunciada, pues como se dijo, dicha labor resulta importante para la generación de una opinión pública informada.

De modo que, contrariamente a lo que alega el actor en este recurso de revisión, al no haber proporcionado en la queja primigenia, además de los elementos de prueba ofrecidos, argumentos lógico-jurídicos para demostrar -al menos indiciariamente- la comisión de la irregularidad con el objeto de derrotar la presunción de licitud de las cápsulas informativas y la entrevista denunciada, esta Sala Superior estima que resultó conforme a derecho que la Unidad Técnica haya considerado que no aportó elementos eficaces para admitir la denuncia al no existir indicios de la posible contratación o adquisición en tiempos de televisión por parte del sujeto denunciado.

En consecuencia, se estima conforme a Derecho la determinación de la Unidad Técnica de desechar la queja, al no existir indicios de la posible contratación o adquisición por parte del sujeto denunciado, en tanto debe **privilegiarse la presunción de que la información y entrevista responden a una labor periodística legítima**, por lo que esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido fue adecuado.

En ese orden de ideas, el señalamiento de que, con esa determinación, la autoridad responsable vulnera los principios de seguridad jurídica y de certeza, también resulta **infundado**, pues como se indicó, las consideraciones expuestas por la Unidad Técnica se ajustan a su facultad para desechar la queja.

Cabe indicar que esta Sala Superior ha sostenido el **criterio de que las facultades de la Unidad Técnica para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística**, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-155/2018 y SUP-REP-224/2018**.

Dado lo anterior, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REP-286/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**